

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2179-2010
CUSCO

VISTOS; interviniendo como ponente

Lima, dos de junio de dos mil once.-

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y la PARTE CIVIL contra la sentencia absolutoria de fojas mil ciento veintiséis, del cinco de enero del dos mil diez; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil ciento cuarenta y seis alega que la acusada Livia Medrano permitía a su hermano y acusado Julio Medrano abandonar su hogar y pernoctar en la casa paterna; que no se valoró que las declaraciones de los acusados presentan varias contradicciones con relación a la hora de los hechos, al uso del combustible, con lo sostenido por sus propios testigos, así como con el hallazgo de evidencia tal como mensajes de amor que quedaron intactos sin señal de quemaduras, y un envase pequeño de lejía marca Sapolio; por su parte, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas mil ciento cincuenta y nueve sostiene que la sentencia recurrida no se pronunció respecto de la tacha de documentos y testimonial de Hugo Paredes García; además ho se realizó la ratificación del examen médico legal; que se prescindió indebidamente de la concurrencia de varios testigos presenciales; que la acusada Livia Medrano posteriormente varió su versión, y además en juicio oral negó haber visto cómo se roció gasolina, lo cual no resulta coherente, toda vez que la víctima presentó quemaduras de tercer grado, así como en la tráquea y el esófago; finalmente, no se valoró que el acusado también presenta muchas incoherencias en sus declaraciones. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas novecientos tres -aclarada





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2179-2010
CUSCO

a fojas novecientos veintitrés-, se les imputa a los acusados Julio Hernán Medrano Chaparro y Livia Evelyn Medrano Chaparro haber quemado viva a la que en vida fue la agraviada Rene Giovanna García Luna, en circunstancias en que ésta, luego de haber sido citada para encontrarse con el acusado la noche inmediata anterior, entre las seis y seis y treinta horas aproximadamente del día miércoles veintisiete de junio de dos mil siete, llamó desde la Plazoleta Santa Catalina, al teléfono cero ochenta y cuatro - doscientos cincuenta y seis mil ochenta y cuatro consignado a nombre de la acusada Livia Medrano, respondiéndole ésta, quien le pasó el teléfono a su hermano y coacusado Julio Medrano, que estaba pernoctando en otra contestó, mismo dormitorio, el que del cama inmediatamente vestirse y salir con dirección al baño ubicado cerca de las gradas que bajan a la puerta de ingreso al departamento, sito en calle Santa Catalina Ancha número trescientos setenta y siete de esta ciudad, siendo que al rato, sonó el intercomunicador, el que fue contestado por la acusada Livia Medrano, y al ver que nadie respondía desde el otro extremo, procedió a bajar lentamente las gradas -conjuntamente con su hermano Julio-, para luego al llegar a la puerta de ingreso y abrirla, con total frialdad y alevosía, ayudó a su hermano Julio Medrano a echar una cantidad considerable de combustible líquido sobre el rostro de la víctima, quien se encontraba esperando en la puerta de ingreso, e inmediatamente prenderle fuego, lo cual generó un destello, una flama, y cerraron la puerta; para después de unos minutos, recién volver a abrirla para ayudarla y pedir auxilio, simulando desesperación, sorpresa y horror; tejiendo desde el inicio la coartada del suicidio. Tercero: Que la Sala Penal Superior

MI



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2179-2010 CUSCO

no efectuó una debida apreciación de los hechos incoados a los encausados, ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba que obran en autos; además no actuó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad; que, en efecto, la sentencia recurrida sustentó su fallo en que no existen elementos de prueba suficientes que sustenten una condena, pues el Informe pericial físico químico de parte -de fojas mil seis-, presentado por la acusada Livia Medrano, que concluye que los acusados no muestran evidencias de haber rociado con gasolina a la agraviada, y que el acusado además no presenta signos de haber intercambiado violencia física contra la agraviada; sin embargo, del estudio razonado y conjunto de los elementos obrantes en autos se concluye que se efectúo una valoración sesgada de los mismos, por lo que es viable declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, siendo necesario llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal. Cuarto: Que, en efecto, no se valoró adecuadamente lo vertido por el testigo Pablo César Quispe Jiménez -empleado del grifo-, quien en su manifestación policial de fojas cincuenta y cinco, negó categóricamente que la occisa haya ido días antes a comprar gasolina a su grifo, por el contrario, el acusado y su abogado lo buscaron en su centro de trabajo para disuadirlo a fin de obtener una declaración a su favor; del mismo modo, no se compulsó debidamente lo sostenido por la testigo Laura Hortensia Paredes García -hija mayor de la occisa-, quien en su manifestación policial de fojas cincuenta y uno, preventiva de fojas quinientos ochenta y seis y setecientos noventa y nueve, señaló que la acusada Livia Medrano mantenía una relación hostil con su madre, la agraviada, porque se oponía a su relación con el acusado Julio

4/2



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2179-2010
CUSCO

Medrano; que una semana antes se habían separado porque la relación era insoportable, toda vez que el acusado Julio Medrano se encontraba en un grado de drogadicción extrema, además de no pasarle dinero para la mantención de la familia; que el día de los hechos su madre se encontraba preocupada porque se aproximaba el día de pago del alquiler del inmueble donde vivían -calle Fray Domingo Cabrera número cuarenta y tres del distrito de San jerónimo, Cusco-, en tanto que el acusado se había retirado sin asumir ninguna responsabilidad; aunado a ello, la versión proporcionada por el testigo Masías Chile Letona -reportero-, quien en su manifestación policial de fojas sesenta y uno, refirió que se encontraba en la calle Santa Catalina cubriendo información para la Radio Universal, cuando vio pasar un vehículo de los bomberos, se dirigió al lugar y cuando llegó observó a una mujer tendida en el suelo gritando de dolor, se encontraba sólo con brasier, tenía la cara quemada, así como las dos manos y la parte de los pies se encontraban quemados, y que salía un poco de humo de los pechos; en ese momento procedió a sacar su celular empezando a informar a la radio, cuando el acusado Julio Medrano se acercó a golpearlo, quien le increpó que se trataba de un problema familiar, pero sacó su segundo celular para cubrir la información, no obstante ello el encausado lo volvió a golpear haciendo que su segundo celular se caiga; por lo demás, el dicho del testigo Mario Huaycochea Andrade -taxista-, no fue valorado con los demás medios de prueba, toda vez que en su manifestación policial de fojas sesenta y seis, refirió que se encontraba realizando servicio de taxi por el lugar de los hechos de pronto observó que la agraviada ardía en llamas apoyada en la pared al costado de la puerta de color café que se encontroba cerrada, y que no ha visto ninguna persona ni envase botado en

43



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2179-2010

el piso. Quinto: Que, aunado a ello, no se realizó un debate pericial respecto al esclarecimiento de las causas de la muerte de la agraviada, en tanto que aparece del Informe técnico del comportamiento de combustibles en igniciones provocadas y/o casuales -de fojas mil cuarenta y seis-, que la agraviada no sólo ardió por treinta segundos, mucho menos con un litro de gasolina; que para demostrar lo antes indicado, se procedió a recrear con medio galón de gasolina una pierna de cerdo, dando como resultado que no se provocan mayores quemaduras de segundo ni tercer grado, en tanto en cuanto, ello desvirtuaría la acreditación del presunto envase que utilizó la agraviada para rociarse gasolina en una cantidad suficiente, tal como lo señala el Dictamen pericial físico químico número cuarenta y cinco - OFICRI -de fojas ciento veintiocho-, efectuado al recipiente de plástico blanco de marca Lejía Sapolio de dos mil cuyos resultados dieron positivo para hidrocarburo. Sexto: Que, al efecto deberán practicarse nuevas diligencias, tales como la concurrencia de los testigos Pablo César Quispe Jiménez, Laura Hortensia Paredes García, Masías Chile Letona y Mario Huaycochea Andrade, a efectos de ratificarse en sus declaraciones realizadas en sede preliminar, así como realizarse una confrontación con los acusados con la finalidad de verificar todas las circunstancias que rodearon el momento exacto de las quemaduras de la agraviada; asimismo, se deberá llevar a cabo un debate pericial respecto al examen médico legal número cero cero cinco mil doscientos cuarenta y cuatro -RML, a efectos de explicar o aclarar las conclusiones adversas contenidas en el Informe técnico de comportamiento de combustibles en igniciones provocadas y casuales; asimismo, las demás diligencias que sean necesarias

- 5 -



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2179-2010
CUSCO

para el esclarecimiento de los hechos. Séptimo: Que, por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. Por estos fundamentos: declararon NULA la fojas mil ciento veintiséis, del cinco de enero del dos mil diez; con lo demás que contiene; en consecuencia ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Julio Hernán Medrano Chaparro y Livia Evelyn Medrano Chaparro por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - parricidio en agravio de Rene Giovanna García Luna; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA